

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 139.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegramas de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«Gaceta hoy publica siguiente parte: Provincia de Alicante. En Elche y Monforte no hubo ayer ninguna invasion ni defuncion del cólera, Novelda en el campo una invasion y dos defunciones. Provincia de Tarragona. Tortosa dos defunciones.»

«Hoy comunican nuestros cónsules en el extranjero las siguientes noticias del cólera: En Marsella 6 defunciones, Tolon 1, Nimes 1, Bessegés 1, Rivesaltes una, Génova 12 casos y 10 defunciones, resto provincia 16 defunciones, Bologna Porreta 1 caso y 1 defuncion, Saggio 1 caso, Ferrara 2 casos y una defuncion.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 10 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

## Circular núm. 140.

Segun me comunica el Alcalde de Herrera de Rio Pisuerga en el dia primero del presente mes desapareció de la casa posada de Tiburcio Lopez de aquella vecindad, una caballería menor de la propiedad de Cristóbal Lavin, cuyas señas se insertan á continuacion.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán para la busca y detencion de dicha caballería, poniéndola de ser habida á disposicion del Alcalde que la reclama.

Palencia 10 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

## Señas de la caballería.

Un burro de 7 años de edad, entero, alzada cinco cuartas y media, un poco rozado en los cuadriles de atrás, con lunares blancos en el costillar derecho, herrado, con aparejo y cabezada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y tres concejales del Ayuntamiento de Villalobon, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente mes, esta Seccion

ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Villalobon, decretada por el Gobernador de Palencia.

La expresada Autoridad nombró un Delegado para que girase una visita de inspeccion á las oficinas municipales, y en ella se notaron, entre otras, las siguientes faltas:

Que segun el estado relacionado que presentó el Alcalde, sin justificar en casi su totalidad, se han recaudado 48,518 pesetas 14 céntimos desde Julio de 1841, y se pagaron 37,921 con 4 céntimos, quedando una existencia de 10,309 pesetas 50 céntimos, que con una carpeta pendiente de cobro por valor de 9,823 pesetas 14 céntimos da una existencia real de 20,132 pesetas 64 céntimos; notándose que si bien los justificantes presentados como descargo de aquella data aparecen en su mayor parte intervinidos por los llamados á ello, no así ciertos recibos sueltos, entre los que se encuentran uno por valor de 2000 pesetas por gestiones hechas en representacion del Municipio, otras partidas sin justificacion de ningun género, y llamando sobre todo la atencion las que se figuran por conversion de carpetas, todo lo que hace que no se pueda formar juicio acerca de la veracidad que arroja la citada liquidacion, interin no se formalice la cuenta respectiva, ni dar por segura la existencia del metálico por no hallarse en arcas municipales:

Que no existen libros de entrada y salida de caudales ni de actas de arqueo, ni tampoco se ha presentado ningun padron general de vecinos hasta el formalizado en 7 de Enero de este año:

Que el Alcalde se denominaba asimismo Archivero, teniendo en su poder los documentos del Municipio sin inventario alguno, no dando intervencion de ninguna especie al Secretario ni al Concejal de la minoria D. Sabas Garcia:

Que los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento, único en que hoy pudiera decirse está basada la documentacion de la Administracion del pueblo de Villalobon se llevan con la mayor informalidad puesto que no se guardan los turnos debidos conforme se tiene acordado, y muchas de esas sesiones se hallan extendidas sin autorizacion de ninguna persona:

Que tampoco se llevan libros de actas de la Junta municipal, y los que corresponden á la de Instruccion pública lo constituye un solo pliego suelto, el cual está encabezado con la sesion celebrada por esta Corporacion en 6 de Enero último:

Que no existia antecedente alguno del Pósito anterior al año 1881 cual si no hubiera habido administracion ni intervencion de ningun género, siendo bien pocos los que existían de dicha fecha, y esto con bastante irregularidad y sin la intervencion del Secretario en ninguna de sus operaciones:

Y por último, que el amillaramiento de la riqueza imponible estaba formado sin los requisitos de la ley, siendo solo un borron con la riqueza englobada, con enmiendas y raspaduras, y por consecuencia sujeto á alteraciones.

Vistos el art. 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 23 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril último:

Considerando que algunos de los hechos relacionados, como la informalidad de la contabilidad é injustificacion de ciertas partidas, la no existencia de libros de entrada y salida de caudales ni de actas de arqueo, el hallarse muchas de las actas de sesiones extendidas sin la debida autorizacion y el aminoramiento de la riqueza imponible sin los requisitos de la ley, revelan manifiesto abandono en lo que se refiere á la Administracion de dicho pueblo y arguyen negligencia grave, de la cual puede seguirse

perjuicio á los intereses del Municipio:

La Seccion opina que fué acertada la medida del Gobernador, y que procede aprobarla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1884.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las varias autorizaciones que la ley de 22 de Julio de este año le ha concedido para acudir en auxilio de la produccion y del comercio del azúcar de las Antillas españolas, cree el Gobierno de V. M. que debe hacer uso desde luego de las que le facultan para rebajar los derechos arancelarios que paga aquel artículo en las Aduanas de la Península é islas Baleares, y para elevar los que en las mismas se exigen á los azúcares extranjeros, reservándose para cuando se haya conseguido restablecer la normalidad de los precios el exámen y resolucion de los problemas relativos á la igualdad de condiciones con que por razon del sistema tributario hayan de concurrir en el mercado de la Península los productos nacionales de sus provincias europeas y ultramarinas. Mientras tanto se podría en lo posible procurar esa igualdad mejorando la situacion de los contribuyentes peninsulares.

Respecto de la importancia de la elevacion que hayan de sufrir los derechos arancelarios de los azúcares extranjeros, los deseos manifestados por los productores nacionales se hallan conformes con la opinion de que las rebajas decretadas por la ley de 6 de Julio de 1882 no debieron aplicarse á los artículos llamados de renta. Bastaría, pues, la mera interpretacion de aquella misma ley, con arreglo á muy autorizados dictámenes para satisfacer los propósitos de la de 22 de Julio de este año. En ésta se halla ya indicada con claridad la extension que ha de darse á la mejora de derechos en las Aduanas de la Península é islas Baleares para los azúcares de nuestras Antillas, y que consiste en anticipar los plazos fijados por la ley de 30 de Junio de 1882 para el establecimiento definitivo del cabotaje, del cual es consecuencia necesaria é ineludible la

diferencia de trato por razon de la bandera.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1884.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de las autorizaciones concedidas á mi Gobierno por la ley de 22 de Julio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1885 los azúcares extranjeros satisfarán en las Aduanas de la Península é islas Baleares, por cada 100 kilogramos 32 pesetas y 25 céntimos cuando procedan de naciones con las que no existan Tratados de comercio, y 30 pesetas y 80 céntimos en otro caso.

Art. 2.º Desde 15 de Octubre de 1884 los azúcares de Cuba y Puerto Rico conducidos directamente á la Península é islas Baleares en bandera nacional quedan exentos del derecho arancelario que, con arreglo á la de 30 de Junio de 1882, debían satisfacer hasta 1.º de Julio de 1892.

Art. 3.º Los azúcares de Cuba y Puerto Rico importados en la Península é islas Baleares en bandera extranjera pagarán desde la misma fecha por cada 100 kilogramos el derecho de 8 pesetas 75 céntimos cuando no excedan del núm. 14 de la clasificacion holandesa, y 17 pesetas 50 céntimos cuando sean superiores, con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 21 de Julio de 1878 y 22 de Junio de 1880.

Art. 4.º Todos los azúcares comprendidos en los tres artículos anteriores continuarán satisfaciendo como hasta aquí en las Aduanas el impuesto transitorio y el recargo municipal que respectivamente les están señalados. Se reserva al Gobierno la facultad de aumentarlos en uso de la autorizacion concedida por el párrafo octavo del artículo 1.º de la ley de 22 de Julio último á los azúcares antillanos, cuando el precio de éstos haya vuelto á ser remunerador del trabajo y del capital invertidos en su produccion con el objeto de procurar igualdad de condiciones en el mercado de la Península con el azúcar producido en ésta, si no se prefiere entonces para obtener el mismo resultado establecer en Ultramar una contribucion territorial análoga á la de la Península, ó aumentar los derechos de exportacion recientemente rebajados.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

## OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

### PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42º,0'. Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

### DIA 10 DE OCTUBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	696,4	698,0
Altura media.....	698,6	
Oscilacion.....	0,4	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	9,2	15,0
Termómetro húmedo.....	7,6	11,2
Humedad relativa.....	80	63
Tension del vapor, en milímetros.....	6,6	7,9
Viento.....	Direccion..... N.O	N.O
Clase.....	Calma	Brisa.....
Estado del cielo.....	Despejado.....	Despejado.
Temperaturas en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	15,7	
Mínima id.....	2,2	
Media.....	8,9	
Diferencia.....	13,5	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros....	"	"
Agua evaporada, en id.....	6,2	
Fenómenos particulares del día.....	"	"

Ricardo Becerro de Bengoa.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al paseo del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 53.

23

### A LOS LABRADORES.

Sulfato de cobre ó Piedra Lipiz para evitar la niebla en el trigo.

Se vende en la Farmacia y Drogueria de los Sres. N. de Fuentes é hijo, calle Mayor principal, núm. 114, Palencia, á 38 reales por arrobas.

15 20

### A LOS PUESTOS

DE

## LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

### LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CONTRA LOS PADRIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelan malas digestiones, sean ó no dolorosas.  
Para mayores datos dirigirse al autor.  
Depósito.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran  
Castilla, 6.